



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0704/17**

**Referencia:** Expedientes núm. TC-04-2016-0200 y TC-07-2016-0052, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencias interpuestos por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus

Expedientes núm. TC-04-2016-0200 y TC-07-2016-0052, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencias interpuestos por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las sentencias recurridas en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales**

La Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), recurridas en revisión constitucional y cuya suspensión se solicita. Estas tienen los dispositivos siguientes:

**A. Resolución núm. 2020-2016:**

*Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Hotel Be Live Carey y Daguaco Inversiones S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, de fecha 28 de febrero de 2012.*

**B. Sentencia núm. 627-2012-00013:**

*PRIMERO: Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el medio de inadmisión del recurso de apelación formulado por el recurrido HOTEL BE LIVE CAREY, GRUPO GLOBALIA y DAGUACO*

Expedientes núm. TC-04-2016-0200 y TC-07-2016-0052, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencias interpuestos por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*INVERSIONES, S.A., fundado en la falta de derecho para actuar en justicia, conforme las disposiciones legales del artículo 44 de la ley 834 de 1978.*

*SEGUNDO: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto a las cuatro horas y nueve minutos (4:09) de la tarde, el día siete (07) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), por el LICDO. WÁSKAR ENRIQUE MARMOLEJOS BALBUENA, abogado que actúa en nombre y representación de los señores MARIJA STEVANOVIC, MARÍA YOKARIS REYES, PEDRO MAXIMINO REYES MARTÍNEZ, LEONELO ENRIQUE DE JESÚS GENAO GERMOSO, FELIPE ELEODORO MINAYA GUTIÉRREZ, MAYOBANEX FERNÁNDEZ MORONTA, CHRISTIAN GULDEN, ANDRIS NÚÑEZ RODRÍGUEZ, REYNALDO CORCINO GUZMÁN, BIELKA DAIHANA BRITO MARTÍNEZ, DARLENE IRENE CARDOZA y REYNA DE LA CRUZ GARCÍA, en contra de la Sentencia Laboral No. 465-11-00255 de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes.*

*TERCERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación y esta corte de apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca los ordinales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia laboral impugnada, marcada con el No. 465-11-00255, dictada en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser lo decidido en los indicados ordinales improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia: PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la Demanda en Oponibilidad de Sentencia y en Pago de Valores Adeudados, interpuesta por los señores MARIJA STEVANOVIC, MARÍA YOKARIS*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*REYES, PEDRO MAXIMINO REYES MARTINEZ, LEONELO ENRIQUE DE JESÚS GENAO GERMOSO, FELIPE ELEODORO MINAYA GUTIÉRREZ, MAYOBANEX FERNÁNDEZ MORONTA, CHRISTIAN GULDEN, ANDRIS NÚÑEZ RODRÍGUEZ, REYNALDO CORCINO GUZMÁN, BIELKA DAIHANA BRITO MARTINEZ, DARLENE IRENE CARDOZA y REYNA DE LA CRUZ GARCÍA contra DAGUACO INVERSIONES, S. A., GRUPO GLOBALIA y HOTEL BE LIVE CAREY, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales vigentes. SEGUNDO: En lo relativo al fondo, ACOGE la Demanda en Oponibilidad de Sentencia y en Pago de Valores Adeudados, interpuesta por los señores MARIJA STEVANOVIC, MARÍA YOKARIS REYES, PEDRO MAXIMINO REYES MARTINEZ, LEONELO ENRIQUE DE JESÚS GENAO GERMOSO, FELIPE ELEODORO MINAYA GUTIÉRREZ, MAYOBANEX FERNÁNDEZ MORONTA, CHRISTIAN GULDEN, ANDRIS NIÑEZ RODRÍGUEZ, REYNALDO CORCINO GUZMÁN, BIELKA DAIHANA BRITO MARTINEZ, DARLENE IRENE CARDOZA y REYNA DE LA CRUZ GARCÍA contra DAGUACO INVERSIONES, S. A., GRUPO GLOBALIA y HOTEL BE LIVE CAREY, por ser justa en el fondo y estar fundamentada en pruebas y base legal, y, en consecuencia, DECLARA las condenaciones impuestas por la sentencia laboral No. 465-2010-00316, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010) por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, COMUNES, OPONIBLES y EJECUTABLES a y en contra de las entidades DAGUACO INVERSIONES, S. A., GRUPO GLOBALIA y HOTEL BE LIVE CAREY, por las razones expuestas en esta decisión, todo ello a favor de los señores MARIJA STEVANOVIC, MARÍA YOKARIS REYES, PEDRO MAXIMINO REYES MARTINEZ, LEONELO ENRIQUE DE JESÚS GENAO GERMOSO, FELIPE ELEODORO MINAYA GUTIÉRREZ, MAYOBANEX FERNÁNDEZ MORONTA, CHRISTIAN GULDEN, ANDRIS NÚÑEZ RODRÍGUEZ,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*REYNALDO CORCINO GUZMÁN, BIELKA DAIHANA BRITO MARTINEZ, DARLENE IRENE CARDOZA y REYNA DE LA CRUZ GARCÍA, y, además, a favor del licenciado WÁSKAR ENRIQUE MARMOLEJOS BALBUENA, en virtud de las disposiciones de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo de la República Dominicana. TERCERO: CONDENA a las entidades DAGUACO INVERSIONES, S. A., GRUPO GLOBALIA y HOTEL BE LIVE CAREY a pagar a favor de cada uno de los señores MARIJA STEVANOVIC, PEDRO MAXIMINO REYES MARTÍNEZ, LEONELO ENRIQUE DE JESÚS GENAO GERMOSO, FELIPE ELEODORO MINAYA GUTIÉRREZ, MAYOBANEX FERNÁNDEZ MORONTA, CHRISTIAN GULDEN, ANDRIS NÚÑEZ RODRÍGUEZ, REYNALDO CORCINO GUZMÁN, BIELKA DAIHANA BRITO MARTINEZ, DARLENE IRENE CARDOZA, REYNA DE LA CRUZ GARCÍA Y MARÍA YOKARIS REYES, y, además, a favor del licenciado WÁSKAR ENRIQUE MARMOLEJOS BALBUENA, las condenaciones impuestas por la sentencia laboral No. 465-2010-00316, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010) por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, detalladas del modo siguiente: 1.- MARIJA STEVANOVIC: los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON 01/100 (RD\$298,378.01); 174 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS ORO DOMINICANOS CON 64/100 (RD\$1,854,206.44); la cantidad de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON 79/100 (RD\$186,928.79); correspondiente al salario de navidad; la cantidad de 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS ORO DOMINICANOS CON 48/100 (RDS191,814.48); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ORO DOMINICANOS CON 45/100 (RD\$639,381.45) más el valor de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ORO DOMINICANOS CON 35/100 (RD\$1,523,646.35) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ORO DOMINICANOS CON 73/100 (RD\$4,694,355.73); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$253,941.00), y un tiempo laborado de siete (7) años y diez (10) meses y seis (6) días; 2.- PEDRO MAXIMINO REYES MARTÍNEZ: los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ORO DOMINICANOS CON 43/100 (RD\$108,296.43); 76 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente de la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ORO DOMINICANOS CON 48/100 (RD\$293,947.48); la cantidad de SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ORO DOMINICANOS CON 89/100 (RD\$67,8452.89); correspondiente al salario de navidad; la cantidad de 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la estima de CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON 22/100 (RD\$54,148.22); más la participación de los beneficios de la empresa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*equivalente a DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES PESOS ORO DOMINICANOS CON 79/100 (RD\$232,063.70); más el valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON 04/100 (RD\$553,008.04) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: UN MILLÓN TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS ORO DOMINICANOS CON 84/100 (RD\$1,309,309.84); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$92,168.00), y un tiempo laborado de tres (3) años y ocho (08) meses y diecisiete (17) días; 3.- LEONELO ENRIQUE DE JESÚS GENAO GERMOSO: los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ORO DOMINICANOS CON 01/100 (RD\$133,455.01); 174 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS ORO DOMINICANOS CON 50/100 (RD\$829,327.50) la cantidad de OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS ORO DOMINICANOS CON 31/100 (RD\$83,607.31); correspondiente al salario de navidad; la cantidad de 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 50/100 (RD\$85,792.50); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON 03/100 (RD\$285,975.03); más el valor el valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ORO*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DOMINICANOS CON 43/100 (RD\$681,478.43) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo, PARA UN TOTAL DE: DOS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ORO DOMINICANOS CON 78/100 (RD\$2,099,635.78); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia CIENTO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ORO DOMINICANOS CON 75/100 (RD\$113,579.75), y un tiempo laborado de siete (7) años y nueve (09) meses y dieciocho (18) días;. 4.- FELIPE ELEODORO MINAYA GUTIÉRREZ: los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ORO DOMINICANOS CON 62/100 (RD\$127,563.62); 63 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS ORO DOMINICANOS CON 92/100 (RD\$287,017.92); la cantidad de SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS ORO DOMINICANOS CON 46/100 (RD\$79,916.46); correspondiente al salario de navidad; la cantidad de 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendentes a la suma de SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ORO DOMINICANOS CON 76/100 (RD\$63,781.76); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO DOMINICANOS CON 61/100 (RD\$273,350.61); más el valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$651,394.00) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL VEINTICUATRO PESOS ORO*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DOMINICANOS CON 37/100 (RD\$1,483,024.37); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ORO DOMINICANOS CON 75/100 (RDS108,565.75), y un tiempo laborado de tres (3) años y veintiséis (26) días; 5.- MAYOBANEX FERNÁNDEZ MORONTA: los valores siguientes: 28 días salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO DOMINICANOS CON 11/100 (RD\$72,524.11); 97 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ORO DOMINICANOS CON 55/112 (RD\$251,244.55); la cantidad de CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PEROS ORO DOMINICANOS CON 13/100 (RD\$45,435.13), más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON 81/100 (RD\$155,408.81); más el valor de TRESCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ORO DOMINICANOS CON 65/100 (RD\$370,339.65) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro del Código de trabajo; PARA UN TOTAL DE: NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS ORO DOMINICANOS CON 35/100 (RD\$931,214.35); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS ORO DOMINICANOS CON 20/100 (RD\$61,723.20), y un tiempo laborado de cuatro (4) años, nueve (9) meses y veinte (20) día 6.- CHRISTIAN GULDEN: los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de CIENTO SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS ORO DOMINICANOS*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CON 89/100 (RD\$107,137.89); 42 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía ascendente a la cantidad de CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS SEIS PESOS ORO DOMINICANOS CON 70/100 (RD\$160,706.70); la cantidad de SESENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS ORO DOMINICANOS CON 08/100 (RD\$67,120.08); correspondiente al salario de navidad; la cantidad de 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON 90/100 (RD\$53,568.90); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS ORO DOMINICANOS CON 90/100 (RD\$172,185.90); más el valor de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y UN PESOS ORO DOMINICANOS CON 52/100 (RD\$547,091.52); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de NOVENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$91,182.00), y un tiempo laborado de dos (2) años y un (1) mes; 7.- ANDRI NÚÑEZ RODRÍGUEZ: los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ORO DOMINICANOS CON 78/100 (RD\$148,344.78); 151 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de OCHOCIENTOS MIL DOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 53/100 (RD\$800,002.53); la cantidad de NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ORO DOMINICANOS CON 50/100 (RD\$92,935.50); correspondiente al salario de navidad; la cantidad de 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ORO DOMINICANOS CON 54/100 (RD\$95,364.54); más la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*participación de los beneficios de la empresa equivalente a TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ORO DOMINICANOS CON 66/100 (RD\$317,881.66); más el valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS ORO DOMINICANOS CON 33/100 (RD\$757,512.33) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL CUARENTA Y UN PESOS ORO DOMINICANO CON 33/100 (RD\$2,212.041.33); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de CIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$126,252.00), y un tiempo laborado de seis (6) años, once (11) meses y dieciocho (18) días; 8.- REYNALDO CORCINO GUZMÁN: los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de CUARENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS ORO DOMINICANOS CON 85/100 (RD\$42,195.88); 128 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ORO DOMINICANOS CON 72/100 (RD\$192,894.72); la cantidad de VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ORO DOMINICANOS CON 99/100 (RD\$26,434.99); correspondiente al salario de navidad; la cantidad de 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de VEINTISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS ORO DOMINICANOS CON 82/100 (RD\$27,125.83); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a NOVENTA MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS ORO DOMINICANOS CON 67/100 (RD\$90,419.67); más el valor de DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ORO DOMINICANOS*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CON 43/100 (RD\$215,469.43) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS ORO DOMINICANOS CON 47/100 (RD\$594,540.47); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS ORO DOMINICANOS CON 68/100 (RD\$35,911.68), y un tiempo laborado de cinco (5) años, diez (10) meses y veintiséis (26) días; 9.- BIELKA DAIS ANA BRITO MARTINEZ: los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ORO DOMINICANOS CON 77/100 (RD\$25,849.77); 42 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ORO DOMINICANOS CON 82/100 (RD\$38,774.82); la cantidad de DIECISÉIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS ORO DOMINICANOS CON 45/100 (RD\$16,194.45); correspondiente al salario de navidad; la cantidad de 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO DOMINICANOS CON 94/100 (RD\$12,924.94); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente' a CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ORO DOMINICANOS CON 27/100 (RD\$41,544.27); más el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 57/100 (RD\$132,000.57) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON 81/100 (RD\$267,288.81); todo en base a un salario mensual, establecido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*precedentemente en esta sentencia de VEINTIDÓS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$22,000.00), y un tiempo laborado de dos (2) años, un (1) mes y veinticinco (25) días; 10.- DARLENE IRENE CARDOZA: los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ORO DOMINICANOS CON 60/100 (RD\$44,649.60); 138 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de DOSCIENTOS VEINTE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON 94/100 (RD\$220,058.94); la cantidad de VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 22/100 (RD\$27,972.22); correspondiente al salario de navidad; la cantidad de 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS TRES PESOS ORO DOMINICANOS CON 34/100 (RD\$28,703.34); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ORO DOMINICANOS CON 72/100 (RD\$95,677.72); más el valor de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 20/100 (RD\$228,000.20) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA Y DOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 02/100 (RD\$645,062.02); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de TREINTA Y OCHO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$38,000.00), y un tiempo laborado de seis (6) años, dos (2) meses y un (1) día; 11.- REYNA DE LA CRUZ GARCÍA: los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de VEINTISIETE MIL VEINTICUATRO PESOS ORO DOMINICANOS CON 76/100 (RD\$27,024.76); 55 días de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y ,CUATRO PESOS ORO DOMINICANOS CON 35/100 (RD\$53,084.35); la cantidad de DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS ORO DOMINICANOS CON 55/100 (RD\$16,930.55); correspondiente al salario de navidad, la cantidad de 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de TRECE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS ORO DOMINICANOS CON 38/100 (RD\$13,512.38); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 65/100 (RD\$43,432.65); más el valor de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 01/100 (RD\$138,00.01) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ORO DOMINICANOS CON 70/100 (RD\$291,984.70); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de VEINTITRÉS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$23,000.00), y un tiempo laborado de dos (2) años, ocho (8) meses y trece (13) días; 12.- MARÍA YOKARIS REYES: los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ORO DOMINICANOS CON 07/100 (RD\$19,681.07); 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ORO DOMINICANOS CON 90/100 (RD\$14,760.90); la cantidad de DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ORO DOMINICANOS CON 86/100 (RD\$12,329.86); correspondiente al salario de navidad; la cantidad de 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS ORO DOMINICANOS CON 60/100 (RD\$9,840.50); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS ORO DOMINICANOS CON 30/100 (RD\$31,630.30); más el valor de CIEN MIL QUINIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 64/100 (RD\$100,500.64) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ORO DOMINICANOS CON 38/100 (RD\$188,743.38); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$16,750.00), y un tiempo laborado de un (1) años, dos (2) meses y dos (2) días; CUARTO: CONDENA a las partes demandadas EMI RESORTS MANAGEMENT, S.A., HOTEL SUN VILLAGE, GRUPO ELLIOTT, CCW DOMINICANA, S.A., MPS LTD, S.A., HSP OPERADORA DE HOTELES, S.A., SVJD OPERADORA DE HOTELES, S.A., CONTINENTAL CORPORATE WORLDWIDE LIMITED Y WWIN INTERNACIONAL, pagarle a cada uno de los demandantes: MARIJA STEVANOVIC, PEDRO MAXIMINO REYES MARTÍNEZ, LEONELO ENRIQUE DE JESÚS GENAO GERMOSO, FELIPE ELEODORO MINAYA GUTIÉRREZ, MAYOBANEX FERNÁNDEZ MORONTA, CHRISTIAN GULDEN, ANDRIS NÚÑEZ RODRÍGUEZ, REYNALDO CORCINO GUZMÁN, BIELKA DAIHANA BRITO MARTÍNEZ, DARLENE IRENE CARDOZA Y REYNA DE LA CRUZ GARCÍA Y MARÍA YOKARIS REYES, la suma de CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios recibidos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: Ordena que sea tomada en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo.*

*QUINTO: Condena a las entidades comerciales DAGUACO INVERSIONES, S.A., GRUPO GLOBALIA y HOTEL BE LIVE CAREY, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del LICDO. WÁSKAR ENRIQUE MARMOLEJOS BALBUENA, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad.*

La referida resolución y la indicada sentencia fueron recurridas en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales mediante escrito depositado el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y recibido en este tribunal constitucional el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales**

En el presente caso, las partes recurrentes, Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey, apoderaron al Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016); y la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Expedientes núm. TC-04-2016-0200 y TC-07-2016-0052, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencias interpuestos por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de las sentencias recurridas en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales**

A. La Resolución núm. 2020-2016 se fundamenta en los alegatos siguientes:

*Atendido, que el artículo 10, párrafo II, de la Ley precedentemente indicada, establece: “El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizo el emplazamiento, o si transcurriere igual, plazo, contado desde la expiración del termino de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diera lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrente o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta”;*

*Atendido, que la perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia; que esta presunción resulta de un silencio prolongado por más del tiempo señalado en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación precitado, cuyo computo se inicia desde la fecha del auto que autorizo el emplazamiento o desde la expiración del termino de quince días señalado en el artículo, sin que en recurrente pida el defecto o la exclusión del recurrido; que esta sanción a la inactividad del recurrente es un beneficio que la ley ha creado en favor del recurrido;*

*Atendido, a que el examen del expediente revela que, en la especie, ha transcurrido el plazo de los tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que los recurrentes hayan depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el original del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acto de notificación del recurso, contado desde la fecha en que el mismo se interpuso y sin que el recurrido haya requerido el defecto o exclusión correspondiente, razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho.*

B. La Sentencia núm. 627-2012-00013 se fundamenta en los alegatos siguientes:

*23.- De la ponderación de dichas motivación resulta, que la jueza, a quo, no obstante reconocer la naturaleza privilegiada de los créditos laborales, en virtud de las disposiciones de los artículos 207, 210 y 224 del Código de Trabajo, que para los trabajadores proteger sus derechos referente a su crédito laboral frente a la enajenación judicial debieron de inscribir sus créditos en los registros correspondientes al momento de la venta, pues como se sabe, en materia de inmuebles registrados no existen hipotecas ni privilegios ocultos; y por esa razón el proceso de embargo inmobiliario conlleva la presentación de una certificación de cargas de gravámenes o del estado jurídico del inmueble, a los fines de que el tribunal verifique que se haya notificado debidamente a los acreedores inscritos, a la luz de un certificado de cargas y gravámenes o estatus jurídico de inmueble que necesariamente debía reflejar los acreedores inscritos; así como debía este figurar en el expediente de embargo inmobiliario y posterior venta en pública subasta, a los fines de que los acreedores inscritos opusieran sus reparos al pliego de condiciones, o bien hicieran valer sus derechos en la forma en que ellos consideran pertinente. Que no habiendo quedado establecido que la venta en pública subasta fuera una maniobra fraudulenta utilizada por EMI RESORTS MANAGEMENT, S.A., HOTEL SUN VILLAGE, GRUPO ELLIOTT, CCW DOMINICANA, S.A., MPS LTD, S.A., HSV OPERADORA DE HOTELES, S.A., SVJD OPERADORA DE HOTELES, S.A., CONTINENTAL CORPORATE WORLDWIDE LIMITED Y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*WWIN INTERNATIONAL LIMITED, para defraudar los derechos de los trabajadores demandantes, en beneficio de las empresas DAGUACO INVERSIONES, S.A., GRUPO GLOBALIA Y HOTEL BELIVE CAREY, o de quien resultara adjudicatario, resulta declaro que mal pueden ahora los trabajadores hacer valer una solidaridad que no ha sido ni demostrada ni se puede presumir a la luz de los hechos y circunstancias de la causa, así como de la legislación laboral que rige la materia, como tampoco se puede deducir de las pruebas y argumentos de los demandantes; sobre todo si tenemos en cuenta que la entidad acreedora que motorizo el embargo inmobiliario y posterior adjudicación del inmueble, lo fue una entidad bancaria receptora y depositaria de fondos de los particulares o público en general, incluyendo trabajadores, la cual tenía su privilegio inscrito con anterioridad a la debacle del empleador víctima de la adjudicación; por lo que no se puede presumir el fraude en esa adjudicación; por lo que no se puede presumir el fraude en esa adjudicación. Que ante la omisión de los trabajadores de no hacer valer su crédito eventual en tiempo oportuno, aun fuera por vía de medida precautoria, que seguiría la suerte de la reglamentación que en materia de embargo inmobiliario y pública subasta establece la ley que rige la materia; habría resultado difícil y ahora imposible desconocer la disposición del artículo 717 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, (Modificado por la Ley 764 de 1944), el cual establece que la adjudicación no transmite al adjudicatario más derechos a la propiedad, que los que tenía el embargado; por lo que de ahí se desprende que el adjudicatario compró el inmueble libre de cargas y gravámenes; por lo que resulta de la letra del último párrafo del artículo 717 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que la sentencia de adjudicación debidamente transcrita o inscrita cuando se trate de terrenos registrados extinguirá todas las hipotecas, y los acreedores no tendrán ya más acción que sobre el importe de la venta. Que tal y como queda*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*evidenciado en el anterior considerando, los trabajadores muy bien pudieron haber incoado una acción sobre la distribución o entrega del importe de la venta para proteger su crédito laboral, cosa que obviamente no hicieron; como tampoco demostraron los trabajadores demandantes estar frente a un nuevo empleador que sea solidariamente responsable con el empleador sustituido, de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción, pues de la sentencia de adjudicación invocada como causante de la cesión, solo se infiere y se establece que los demandados resultaron ser terceros adjudicatarios de inmuebles de la empresa empleadora de los demandantes, y no se demostró que estos resultaron adjudicatarios de elementos que configuren que haya ocurrido una cesión de empresa; tampoco se aportaron pruebas que establecieran, que con posterioridad de dicha adjudicación se haya producido la cesión alegada, pues el hecho de que en los meses posteriores a la adjudicación de los inmuebles donde operaba el negocio de los empleadores originalmente demandados, se encuentre operando el mismo tipo de negocio del antiguo empleador embargado y el hecho de que se establezca un negocio similar no es suficiente para establecer la figura de la cesión, pues es de entenderse que aquellos que concurren a licitar en la venta en pública subasta los inmuebles pertenecientes a un hotel, sean aquellos que tengan intenciones de operar un negocio similar, habida cuenta de que sería prácticamente imposible o irrazonable, emplear dichas instalaciones en otro tipo de actividad productiva, siendo necesario que al tribunal se le demostrara, que aparte de ese hecho se dieran otras casuísticas que demostraran la cesión de la empresa, pues las instalaciones de un Hotel solo son un elemento importante para configurar este tipo de empresa, no los únicos. Que el inmueble donde funciona una empresa constituye la empresa misma, y el legislador habla de cesión de empresa o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de transferencia de un trabajador a otra empresa, no de transferencia de inmuebles, por consiguiente, procede el rechazo de la presente demanda, sin necesidad de contestar los demás aspectos planteados, en virtud de la decisión adoptada por el tribunal.*

*24.- En ese tenor resulta, que como bien indica la jueza a quo, en las motivaciones de la sentencia impugnada, en cuanto a los créditos laborales, los mismos son de naturaleza de créditos privilegiados, según resulta de las disposiciones de los artículos 207, 210 y 224 del Código de Trabajo; lo que de acuerdo a la doctrina se justifica porque los trabajadores con su trabajo han contribuido a aumentar o conservar el patrimonio de su empleador, por lo que es natural que sean preferidos a los demás acreedores, cuya prenda han preservado, además no hay que olvidar que el derecho de trabajo en cuanto a su naturaleza jurídica, doctrinariamente, se le considera como derecho público, derecho privado e inclusive como un derecho mixto. En materia de derecho individual prevalece el orden público, se trata de un derecho privado limitado por orden público laboral, que constituye un derecho social y fundamental al amparo de las disposiciones del artículo 62 de la Constitución Política del Estado Dominicano.*

*28.- De todo ello resulta que las disposiciones de los artículos 673 y siguiente del Código de Procedimiento Civil, en relación al embargo inmobiliario y el orden en que se debe de pagar a los acreedores, no son aplicables a los créditos de los trabajadores, ya que los trabajadores demandantes, no tienen en ocasión de un embargo inmobiliario que inscribir su crédito para que el mismo sea preservado y entrar en concurso con los demás acreedores, en un proceso judicial, como ha sido el embargo inmobiliario, donde ellos no ha sido parte de ese proceso, ya que lo que se le adeuda por prestaciones laborales goza de garantía real respecto del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cualquier crédito en favor de otros acreedores, por lo que el embargo practicado no tiene influencia en el ejercicio de las acciones intentadas por los trabajadores ya que estos pueden acudir a la vía judicial para que la sentencia que le ha reconocido su crédito le sea común y oponible al adquirente cuando se ha producido una cesión de empresa como ha ocurrido en el caso de la especie, ya que el derecho laboral tiene como finalidad proteger a la clase trabajadora.*

*29.- En lo concerniente a la falta de solidaridad entre el cedente y el cedido que indica en sus motivaciones la sentencia impugnada, comprobada la cesión de empresas según se indica en las motivaciones de esta sentencia, se produce de pleno derecho una solidaridad respecto al nuevo empleador sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción tal como resulta de las disposiciones del artículo 64 del Código de Trabajo.*

*30.- Es de jurisprudencia constante “que si el recurrente entendía que la recurrida fue la continuadora de las empresas Centro Automotriz Caribe, C. por A., debió demandar la oponibilidad de la sentencia que condenaba a esta al pago de las indemnizaciones laborales que se pretendió ejecutar a Imex del Caribe, C. por A., pues al promover un embargo ejecutivo contra esta última, en base a una sentencia dictada contra otra empresa, estaba ejecutando una decisión contra un tercero que no había sido parte en el proceso que culminó con dicha sentencia, lo que en el estado actual de nuestro derecho no es pos, que en caso de que la cesión de una empresa, sucursal o dependencia de esta, se produzca después de la terminación del contrato de trabajo, iniciada una demanda en pago de indemnizaciones laborales por terminación del contrato o cuando haya existido una sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*condenatoria pendiente de ejecución, sin que la empresa adquiriente haya sido puesta en causa para participar en el proceso que culminó con dicha sentencia, el trabajador beneficiario puede iniciar su acción en oponibilidad de la misma contra el empleador cesionario o adquiriente en cualquier momento, hasta tanto no haya transcurrido el plazo de tres meses establecido por el artículo 703 del Código de Trabajo para el ejercicio de las demás acciones contractuales o no contractuales no señaladas en los artículos 701 y 702 del referido Código de Trabajo”; (SCJ. 1 de agosto de 2007, No. 7).*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales**

Las partes recurrentes, Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey, pretenden que se anule la resolución recurrida. Para justificar dicha pretensión, alegan que:

a. *Al promover la demanda laboral de primer grado por ante el juez de la ejecución se evidencia una falta al debido proceso, toda vez que es competencia de un Juez Ordinario el conocimiento de la declaración de oponibilidad de sentencia laboral, ya que no se trata de una ejecución de sentencia, sino muy por el contrario determinar si existen o no elementos de fondo para configurar una cesión de empresa. El artículo 706 del Código de Trabajo establece funciones taxativas para la competencia del Juez Presidente sobre la Ejecución: “El juzgado de trabajo tendrá un juez presidente cuyas atribuciones, además de las previstas en otras disposiciones de este código, son: 1o. Asignar las demandas, rotativas y cronológicamente, a cada sala del juzgado; 2o. Ejercer las funciones administrativas propias del juzgado; 3o. Conocer de las ejecuciones de las sentencias; 4o. Suplir las funciones ausencias temporales de cualquier juez*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presidente de sala del juzgado de trabajo 5o. Mantener la vigilancia necesaria para que los jueces presidentes cumplan con las obligaciones que les correspondan.”*

b. *En consecuencia, es evidente la falta de atribución para el juez Presidente en atribuciones sumaria conocer la demanda en oponibilidad. El “retracto” hecho por el Juez Presidente no es una figura jurídica que permite sustituir la competencia en la que se apodera un tribunal... En virtud de lo anterior, a todas luces la apelación debió ser rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, especialmente y sobre todo en vista de que las pretensiones configuran el cuestionamiento de oponibilidad de sentencia, lo cual deviene en una contestación de fondo, constituyendo consecuentemente un aspecto que le está vedado al juez de la ejecución al cuestionarse la calidad de empleador que ha sido pretendida por la parte recurrida. Al efectuar la “conversión” de materia sumaria a ordinaria, ya habiéndose conocido en primer grado en materia sumaria por el apoderamiento de la demanda original laboral interpuesta por la parte recurrida (ver Anexo número 3), el juez ha violentado preceptos constitucionales de debido proceso, tutela judicial, seguridad jurídica y derecho de defensa.*

c. *Que el derecho de defensa se encuentra íntimamente relacionado con la seguridad jurídica, en el sentido de que el poder legislativo promulga procedimientos y normas por medio de las cuales se deben llevar a cabo los procesos, es decir que se rigen en la base legal vigente. En ese orden de ideas, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo no podía variar o mutar las atribuciones que le fueron concedidas en vista del apoderamiento efectuado por la parte recurrida, que desde primer grado se trata de una materia sumaria, quien, al contestar la conclusión formal del abogado de la parte recurrente, intentó regularizar de manera inconstitucional un procedimiento, inmiscuyéndose en las facultades que le fueron atribuidas a otro poder del estado (legislativo).*

Expedientes núm. TC-04-2016-0200 y TC-07-2016-0052, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencias interpuestos por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. *Que, en adición a la violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, el agravio causado de manera directa en perjuicio de la parte recurrente deviene en una violación al derecho de defensa al mutar un procedimiento sumario conocido en primer grado al convertirlo en un proceso ordinario de manera arbitraria e inconstitucional mediante un “retracto”. En efecto, tal “conversión” causaría que la parte recurrente se le omita el derecho de participar en materia ordinaria desde un primer grado jurisdiccional, toda vez que reiteramos el apoderamiento de la demanda laboral originaria en oponibilidad fuere realizado en materia sumaria por ante el juez de la ejecución (ver Anexo número 3).*

e. *En ese sentido, la contestación de fondo no fue realizada conforme el procedimiento de Ley, causando una violación al legítimo derecho de defensa que tiene toda persona física o jurídica atendiendo una sana administración de justicia conforme la tutela judicial efectiva y debido proceso. Entre los agravios directos que puedan mencionarse: (i) no se pudo presentar nuevos documentos en tiempo hábil, ya que el juez de la ejecución en materia sumaria conoció la audiencia el día 11 de enero del 2012 y a pesar del aplazamiento solicitado por la parte recurrente remitió mediante un “retracto” y “conversión” a la Corte de Apelación en materia ordinaria el conocimiento de la audiencia para el día fecha 18 de enero del 2012. Al respecto el artículo 631 del Código de Trabajo establece que en el curso de la apelación “puede admitirse la producción de nuevos documentos en los casos previstos por el artículo 544. La solicitud de autorización se depositará en la secretaría de la corte con los documentos cuya producción se pretenda hacer, ocho días antes, por lo menos, del fijado en la audiencia”; como se puede advertir, intermedió apenas cuatro (4) días hábiles entre la fijación de audiencia sumaria a la “ordinaria”, en vista de la complacencia e ilegal decisión inconstitucional tomada por el juez de la ejecución. En efecto, como consecuencia de la violación al debido proceso, la parte recurrente no estuvo en condiciones legítimas de presentar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una defensa adecuada para el caso que nos ocupa. Sin duda alguna se materializa una conculcación de derechos en perjuicio de la parte recurrente.*

*f. Otras violaciones directas, (ii) no se conoce la contestación de fondo, entiéndase que aplica una ejecución de sentencia en materia sumaria, mientras que en la ordinaria se hubiese podido conocer hechos de la falta de calidad o capacidad de justicia para actuar; (iv) el conocimiento y sustento de la conciliación y fondo en una sola audiencia en materia ordinaria, no así en la materia sumaria; (v) plazos de apelación distintos, es decir en materia sumaria de diez días mientras que en materia ordinaria un mes.*

*g. Las decisiones judiciales deben ser fundamentadas sobre la base del respeto de las garantías constitucionales y las leyes vigentes que permitan una sana administración de justicia ante un debido proceso; lamentablemente, la Corte de Apelación en materia ordinaria, luego de una “conversión” inconstitucional mal llevada a cabo por el Juez de la Ejecución en fecha 11 de enero del 2012, concluye vagamente al respecto del medio de inadmisión alegando que el artículo 156 no puede ser aplicado en materia laboral (ver numeral 7, página 39, de la Sentencia número 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 28 del mes de febrero del año 2012). Tal aberración, incluso a pesar de la inconstitucional del debido proceso causado por la “conversión”, alejada de la aplicación de una sana administración de justicia y tutela judicial efectiva, es sumamente trascendental y de importancia tal que la Corte Constitucional emita una decisión en este tenor y declare nula la sentencia recurrida, toda vez que cada vez más la materia laboral apunta a ser completamente apartada de un marco jurídico constitucional incluso del bloque de constitucionalidad, al menos por la aplicación jurisprudencial de ciertos jueces en dicho fuero jurisdiccional.*

Expedientes núm. TC-04-2016-0200 y TC-07-2016-0052, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencias interpuestos por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. *No obstante, al respecto de la perención es vital comunicar que hubo una omisión de estatuir por la Suprema Corte de Justicia y falta de aplicación de derecho ante la violación del debido proceso y tutela judicial efectiva, toda vez que en la referida resolución no se hizo mención alguna sobre el escrito de refutación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia, ni tampoco sobre la situación de que la propia parte recurrida había depositado la notificación de los memoriales de casación, por tanto no debe existir nulidad sin agravio (ver Anexo número 9) y en consecuencia no debió la Suprema Corte de Justicia dictar la resolución en perención, toda vez que había sido refutado con las motivaciones en derecho (ver Anexo número 10), que incluso se efectuaron desde septiembre del año 2015, mucho antes de la emisión de la Resolución número 2020-2016 dada en julio del año 2016. Si la parte recurrida no constituyó abogado, ni depositó escrito de defensa, tal consecuencia no puede devenir en un agravio en perjuicio de la hoy recurrente. En ese tenor, la Resolución número 2020-2016 debe ser anulable por violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho de defensa y seguridad jurídica, atendiendo el hecho de que SI estaban depositados, incluso por la propia parte hoy recurrida, las notificaciones contentivas del memorial de casación.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales**

Las partes recurridas, Marija Stevanovic, María Yokaris Reyes, Pedro Maximino Reyes Martínez, Leonelo Enrique de Jesús Genao Geroso, Felipe Eleodoro Minaya Gutiérrez, Mayobanex Fernández Moronta, Christian Gulden, Andris Núñez Rodríguez, Reynaldo Corcino Guzmán, Bielka Daihana Brito Martínez, Darlene Irene Cardoza y Reyna de la Cruz García, pretenden que se rechace el recurso de revisión constitucional. Para justificar dicha pretensión, alegan que:

Expedientes núm. TC-04-2016-0200 y TC-07-2016-0052, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencias interpuestos por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *El TC así lo sostuvo al dictar su sentencia TC/0090/12, en fecha 20 de Diciembre de 2012, sentencia en la cual dicha alta corte dispuso lo siguiente:*

*“d) En lo que respecta a las referidas Resoluciones Nos. 00171-T5-2012 y 0228-T5-2012, dictadas por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el presente recurso de revisión no cumple con el requerimiento establecido en el artículo 53, letra b, de la referida Ley 137-11, que sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión a: “Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.” En efecto, las decisiones dictadas por los tribunales de apelación, como la que nos ocupa, son susceptibles del recurso de casación” (...) (Ver páginas número 12 y 13 de la sentencia TC/0090/12, dictada en fecha 20 de Diciembre de 2012 por el TC).*

b. *El TC ha dictado otras decisiones en idéntico sentido, como la sentencia TC/0096/13, dictada en fecha 04 de junio de 2013, en la cual dicha alta corte dispuso lo siguiente:*

*“d) El citado artículo 53 de la Ley No. 137-11, establece los requisitos para interponer el recurso de revisión de una decisión jurisdiccional por violación a los derechos fundamentales, a saber: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*e) Después de analizar los requisitos contemplados en el aludido artículo 53.3 de la Ley 137-11, hemos comprobado que la sentencia recurrida no cumple con los mismos, ya que fue dictada por una Corte de Apelación, decisión que es recurrible en casación, en consecuencia, el recurso que nos ocupa es inadmisibles” (...) (Ver página número 15 de la sentencia TC/0096/13, dictada en fecha 04 de Junio de 2013 por el TC).*

*c. El TC ha sostenido el mismo criterio, reforzándolo en decisiones posteriores, tales como la sentencia TC/0121/13, dictada en fecha 04 de Julio de 2013, en la que el TC dispuso lo siguiente:*

*“Respecto a estos pedimentos, este tribunal tiene a bien externar las siguientes observaciones:*

*a) Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137- 11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso, En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos, El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.*

*b) Por consiguiente, cuando el Tribunal Constitucional acoge un recurso de revisión de sentencia firma y pronuncia su nulidad debe devolver el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó, por mandato expreso del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, con la sola finalidad de que dicho tribunal emita un nuevo fallo con apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación con el derecho fundamental violado o la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa, según corresponda.*

*c) En otras palabras, las actuaciones jurisdiccionales se retrotraen al momento inmediatamente anterior al fallo afectado de nulidad, de forma que se coloca a la jurisdicción emisora de la decisión en condiciones de tutelar o subsanar la vulneración imputada por el recurrente y comprobada por el Tribunal Constitucional. Consecuentemente, este último no podrá jamás disponerse a suspender, revocar o dar por buenas y válidas sentencias previas a la aludida última vía jurisdiccional agotada, por lo que no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones.*

*d) Dentro de este marco conceptual, en su Sentencia TC/0090/12, este tribunal declaró inadmisibile un recurso de revisión constitucional, entre otros motivos, porque se trataba de una sentencia dictada por una corte de apelación, susceptible de ser recurrida en casación y, por tanto, sin haberse previamente agotado las vías jurisdiccionales para la subsanación de la violación. En igual línea de pensamiento se ha manifestado el Tribunal Constitucional español (ATC 082/1981), al expresar que: (...) el Tribunal Constitucional está abierto solamente cuando las resoluciones judiciales correspondientes no remedían la violación constitucional denunciada primeramente ante los Juzgados y Tribunales que integran el poder judicial (...).*

*e) Pretender, por tanto, que el Tribunal Constitucional revise sentencias de primer o segundo grado equivaldría a eludir el señalado presupuesto de agotamiento de las vías jurisdiccionales disponibles para remediar la violación de un derecho, Dicha pretensión violaría el principio de la seguridad jurídica consagrado expresamente nuestra Carta Magna en la parte final de su artículo 110 (En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior), al igual que otras disposiciones constitucionales, entre las que se encuentra, esencialmente, el artículo 272 más adelante transcrito” (...) (Ver páginas número 21, 22 y 23 de la sentencia TC/0121/13, dictada en fecha 04 de Julio de 2013 por el TC).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. *Como se puede verificar, el TC ha sustentado el criterio de que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes no está abierto para cuestionar las decisiones que, como la sentencia laboral número 627-2012-00013, han sido dictadas por una Corte de Apelación.*

e. *El TC ha dictado varias decisiones en idéntico sentido, dentro de las cuales podemos citar la sentencia TC/0001/13, dictada en fecha 10 de Enero de 2013, sentencia ésta en la que el TC determinó lo siguiente:*

*“e) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionado, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.*

*f) De acuerdo al artículo 100 de la referida Ley 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).*

*g) El Tribunal Constitucional considera que el presente caso no tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación, Ciertamente, en la referida sentencia se indica lo siguiente: “Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual el recurso de casación perimida de pleno derecho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizo el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del termino de 15 quince días señalado en el artículo B, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta”.*

*h) En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional; ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada sólo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha observado el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación” (...) (Ver páginas número 08 y 09 de la sentencia TC/0001/13, dictada en fecha 10 de Enero de 2013 por el TC).*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y demanda en suspensión de ejecución de sentencias son los siguientes:

1. Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), ambas objeto

Expedientes núm. TC-04-2016-0200 y TC-07-2016-0052, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencias interpuestos por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencias.

2. Acto núm. 1043/2016, del nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

3. Instancia contentiva del recurso constitucional de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencias.

4. Acto núm. 1121/2016, del dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del escrito de defensa.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Fusión de expedientes**

a. La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal dominicana; sin embargo, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenar la misma cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal ordenó la fusión de dos

Expedientes núm. TC-04-2016-0200 y TC-07-2016-0052, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencias interpuestos por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

expedientes relativos a acciones en inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de (...) *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia. [Ver sentencias TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); y TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013)].*

b. La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad, previsto en el artículo 7.2 de la referida ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”, así como con el principio de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece que *todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

c. Por las razones indicadas, este tribunal procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación:

- 1) Expediente núm. TC-04-2016-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto

Expedientes núm. TC-04-2016-0200 y TC-07-2016-0052, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencias interpuestos por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016); y

2) Expediente núm. TC-07-2016-0052, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencias interpuesta por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

## **8. Síntesis del conflicto**

En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, de lo que se trata es de un conflicto de orden laboral, en el cual los señores Marija Stevanovic y compartes reclaman a las empresas Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey prestaciones de orden laboral. Las referidas prestaciones fueron acogidas en las distintas instancias del Poder Judicial.

Ante tal situación las referidas empresas interpusieron un recurso de revisión constitucional contra dos de las sentencias dictadas en el ámbito del Poder Judicial, las cuales describimos a continuación: Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual fue declarado perimido un recurso de casación.

Expedientes núm. TC-04-2016-0200 y TC-07-2016-0052, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencias interpuestos por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por otra parte, las mismas empresas incoaron una demanda en suspensión de ejecución de las sentencias recurridas, demanda de la cual nos encontramos apoderados.

### **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencias, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

A. Respecto del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

a. Previo a entrar en el análisis de la admisibilidad del recurso que nos ocupa, conviene destacar que el mismo ha sido interpuesto contra las sentencias que se describen a continuación: Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

b. Aunque el recurso ha sido interpuesto contra dos sentencias el Tribunal solo se referirá a la última de ellas, en razón de que carece de competencia para valorar la primera, toda vez que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53.3.b, el legislador le ha facultado para que conozca de los cuestionamientos hechos en

Expedientes núm. TC-04-2016-0200 y TC-07-2016-0052, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencias interpuestos por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

relación con las decisiones que resuelven el último recurso previsto en el ordenamiento jurídico. Según el indicado texto, la admisibilidad del recurso está condicionada a que se hayan agotado los recursos consagrados en el derecho común.

c. En aplicación de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

d. Antes de conocer el fondo del recurso que nos ocupa, el Tribunal verificará si el mismo fue interpuesto en tiempo hábil. En este orden, el plazo previsto por el legislador es de treinta (30) días, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

e. El referido plazo fue considerado originalmente franco y solo se tomaba en cuenta los días hábiles [véase Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014)]. Sin embargo, el criterio anterior fue variado, en el sentido de que al momento de hacer el cálculo no solo se toman en cuenta los días laborables, sino también los no laborables [véase Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015)].

f. En la especie se cumple el requisito anterior, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016), según el Acto núm. 1043/2016, instrumentado y notificado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; mientras que el recurso de revisión constitucional fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Expedientes núm. TC-04-2016-0200 y TC-07-2016-0052, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencias interpuestos por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Por otra parte, según el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las causales del recurso que nos ocupa son las siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

h. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación del principio de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y, particularmente, violación del derecho de defensa. De manera tal que en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

i. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

j. El primero de los requisitos no es exigible en la especie, en razón de que los vicios que se alegan se le imputan a la sentencia recurrida en revisión constitucional y, en consecuencia, materialmente no era posible invocar los mismos durante el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso que culminó con la sentencia objeto del recurso que nos ocupa. Es decir, de lo que se trata es de que la parte recurrente toma conocimiento de las alegadas violaciones cuando el proceso ha culminado, luego no se le puede exigir el cumplimiento del requisito procesal de referencia [**véase sentencias TC/0062/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)**].

k. El segundo de los requisitos se cumple, porque las sentencias dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

l. El tercero de los requisitos se cumple, igualmente, ya que en la especie las alegadas violaciones, en la eventualidad de que existieren, solo pueden ser cometidas por el juez o tribunal apoderado del caso, en la medida que es el garante del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

m. En este mismo sentido, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

n. Como se aprecia, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar la perención del recurso de casación y, al respecto, estableció lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido, a que el examen del expediente revela que, en la especie, ha transcurrido el plazo de los tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que los recurrentes hayan depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de notificación del recurso, contado desde la fecha en que el mismo se interpuso y sin que el recurrido haya requerido el defecto o exclusión correspondiente, razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho.*

- o. En una especie similar a la que nos ocupa, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0001/13, del diez (10) de enero de dos mil trece (2013), sostuvo:

*El Tribunal Constitucional considera que el presente caso no tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación. Ciertamente, en la referida sentencia se indica lo siguiente: “Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual el recurso de casación perimida de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizo el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del termino de 15 quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional; ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada sólo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha observado el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación.*

Criterio reiterado mediante las sentencias siguientes: TC/0400/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0021/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), y TC/0334/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).

p. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional.

**B. Respecto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencias**

El Tribunal Constitucional considera que carece de interés y de utilidad valorar y decidir la demanda en suspensión de ejecución de sentencias, en razón de que el recurso de revisión constitucional se declarara inadmisibles, valiendo sentencia esta decisión sin necesidad de incluirla en el dispositivo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto salvado conjunto de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury y Rafael Díaz Filpo, así como el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey; y a las partes recurridas, Marija Stevanovic, María Yokaris Reyes, Pedro Maximino Reyes Martínez, Leonelo Enrique de Jesús Genao Germoso, Felipe Eleodoro Minaya Gutiérrez, Mayobanex Fernández Moronta, Christian

Expedientes núm. TC-04-2016-0200 y TC-07-2016-0052, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencias interpuestos por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Gulden, Andris Núñez Rodríguez, Reynaldo Corcino Guzmán, Bielka Daihana Brito Martínez, Darlene Irene Cardoza y Reyna de la Cruz García.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**